



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de mayo de 2009. - **LUBISA 30.-** VISTOS.- El 19 de mayo de 2009, ingresa en este Tribunal por Secretaria General la denuncia por impugnación presentada por el señor Pedro Raúl Cerda Huatatoca, candidato a Alcalde del Cantón Aráujo, provincia de Pastaza, por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, que en su parte pertinente dice "...Debo indicar que el 6 de mayo del presente año se presenté (sic) una impugnación a los resultados del proceso electoral, por todas las irregularidades e inconsistencias que se dieron en el mismo, pero la Junta Electoral de la provincia de Pastaza no le ha dado el trámite respectivo tal como lo determina lo (sic) mencionada codificación; por lo que acudo ante usted para que se sirva dar el trámite respectivo a la denuncia e impugnación presentada", para lo cual adjunta copias de la denuncia como también de la impugnación en ocho fojas. Revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº524 del 9 de febrero del 2009, indica en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos: "...b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias"; y, en el artículo 39, dispone que "el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlo los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones en el exterior". **SEGUNDO.-** La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial Nº562 del 2 de abril de 2009 señala, en el artículo 59: "El recurso electoral de impugnación procederá contra..b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral." **TERCERO.-** Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se establecen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, artículo 21 que dispone a las Juntas Provinciales Electorales, literal e) "conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños"; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice: "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que corresponda." **CUARTO.-** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puesto a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la ley electoral y las Normas Generales para las Elecciones y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero

SECRETARIA GENERAL

-13-
fscce

resultado, conforme el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en casos similares como en las causas 352-2009; 358-2009; 396-2009; 4101-2009. **QUINTO.**-En el presente caso se desprende que el recurrente presentó un escrito inconsistente y confuso, por lo que en providencia de fecha 20 de mayo de 2009, se solicitó que aclare su petitorio, que no ha sido respondida hasta la presente fecha, sin embargo, luego de un análisis minucioso del mismo, se desprende que el recurrente en su escrito hace mención a una denuncia y presenta una impugnación de resultados numéricos. Sobre el primer particular, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa 258-2009 resolvió en su parte pertinente: "...Se dispone a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, realice una investigación que corresponda respecto a la denuncia realizada por parte de Pedro Raúl Cerda Huatatoca, y remita de ser el caso el expediente que se elabore a este Tribunal." y, respecto a la impugnación de resultados numéricos, se debe manifestar que si bien el recurso ha sido interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, éste debió hacérselo ante la propia Junta Provincial Electoral, para que ésta lo eleve al Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y tramitarlo. Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor Pedro Raúl Cerda Huatatoca, candidato a Alcalde del Cantón Arajuno, provincia de Pastaza, por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio en el casillero judicial N°1076 del Palacio de Justicia, para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral, y hágase conocer del particular a la Junta Provincial Electoral de Pastaza. Exhibase el presente auto en la cartelera y página web que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dra. Tania Anas Manzano
Presidenta Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Ximena Endara Osejo
Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Arturo J. Donoso Castellón
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Dra. Alexandra Cantos Molina
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Dr. Jorge Moreno Yáñez
Miembro Tribunal Contencioso Electoral

CERTIFICO.- 26 de mayo de 2009. -

DR. Richard Ortiz Ortiz